

RESUMEN

RESOLUCIÓN DERECHO ARRENDADOR

En este trabajo hemos analizado los problemas relativos a la subsistencia y duración del arrendamiento de vivienda cuando el derecho del arrendador se resuelve con posterioridad al arrendamiento por las causas tipificadas en el artículo 13 de la LAU, exponiendo sus requisitos, las consecuencias jurídicas derivadas de dicha norma y su interpretación jurisprudencial a lo largo de los años.

ABSTRACT

CANCELLATION LESSOR'S RIGHT

This paper analyses the problems concerning the subsistence and length of a housing lease when the lessor's right is cancelled after the lease is made, for the causes addressed in article 13 of the Urban Leasing Act. The requirements are discussed, as are the legal consequences stemming from said article and its interpretation through case law through the years.

1.6. Responsabilidad Civil

LA INCURSIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA PUEDE PROVOCAR
DAÑOS IRREPARABLES, SOBRE TODO, EN CONDUCTORES DE
VEHÍCULOS QUE SE VEN SORPRENDIDOS POR SU PRESENCIA

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

La obligación de reparar el daño causado por animales está prevista en los artículos 1.905 y 1.906 (1) del Código Civil. El primer precepto señalado establece como criterio de imputabilidad de la responsabilidad, «ser poseedor de un animal» o servirse de él, con independencia de si la actuación del poseedor con respecto al cuidado del animal fue diligente o negligente. Por lo tanto, la obligación nace de la posesión inmediata del mismo, no se especifica a qué tipo de animal se está haciendo referencia y contempla una responsabilidad de carácter eminentemente objetivo; tan sólo exonera de tal responsabilidad si el daño proviene de fuerza mayor o culpa del que lo ha sufrido.

Como afirma LASARTE ÁLVAREZ (2) debido al origen del riesgo, ya en la época de la codificación, el legislador consideró oportuno establecer este criterio en lugar del emanado del propio artículo 1.902 que descansa en un claro principio culpabilista.

(1) Este precepto contempla específicamente el supuesto de responsabilidad del propietario de una finca de caza por los daños causados en las fincas vecinas por la multiplicación de las especies o cuando se haya impedido la acción de los vecinos.

(2) LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*, 10.^a ed., 2006, pág. 384.

En esta misma línea se pronunció la Ley de Caza de 1970, adoptando un régimen de responsabilidad objetiva para los titulares de aprovechamientos cinegéticos y subsidiariamente a los propietarios de las fincas, con independencia de si había habido culpa o no (3).

Antes de continuar, quizá es necesario recordar que la Constitución en el artículo 148.1.11.^a prevé la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias en materia de caza, lo que ha llevado a una diversidad legislativa en esta materia, que en este punto concreto siguió la línea de la Ley de Caza. Sin olvidar la competencia del Estado en materia de circulación (4) y de responsabilidad entre particulares (5).

Pero la cuestión se ha venido a complicar con la promulgación de la Ley 17/2005, de 19 de junio, que regula el permiso y licencia de conducción por puntos y que establece un criterio diferente al existente hasta ese momento, con la introducción de una Disposición Adicional que contempla la responsabilidad surgida de los accidentes de tráfico provocados por una especie cinegética (6) y que ya ha tenido que ser aplicada por la jurisprudencia menor. Así lo ha puesto de manifiesto la Audiencia Provincial de Lugo (7) al señalar:

«Se enfrenta de nuevo la Sala a la interpretación proyectada sobre un supuesto de hecho del cambio legislativo operado por la Disposición Adicional novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio (Ley de Tráfico y Seguridad Vial) que introduce esta disposición con vocación de regular la responsabilidad de accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas».

La DA novena establece expresamente: «En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

II. SUPUESTOS CONCRETOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Aunque hay quien considera que lo dispuesto en la DA novena es claro, y que al ser una norma especial y posterior es de aplicación incluso a lo previsto en el artículo 1.905 del Código Civil (8); atendiendo a lo expuesto en el apar-

(3) Aunque en la línea del artículo 1.905 se observa un criterio opuesto a lo establecido en el artículo 1.906 del Código Civil.

(4) Artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

(5) Artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

(6) El aumento de accidentes de circulación provocados por especies cinegéticas ha provocado un cambio en la legislación.

(7) SAPL 37/2007 (Sección 1.^a) de 12 de enero.

(8) ALBALADEJO, M. A., «Los atropellos en carretera de animales salvajes», *Tribuna al Día*, OTROSÍ, núm. 85, pág. 46.

tado anterior creo que cabe hacerse alguna reflexión sobre las distintas situaciones que podrían darse:

A) Existencia de daños personales o patrimoniales provocados por una especie cinegética o un animal escapado de una finca sin que haya habido un accidente de tráfico. Se aplicaría el artículo 1.905 del Código Civil y estaríamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, con independencia de si el poseedor del animal actuó o no diligentemente.

B) Pero si hay accidente de circulación provocado por la colisión con un animal, ¿quién debe responder de los daños ocasionados? Si aplicamos el 1.905 del Código Civil, el poseedor del animal. Si se aplica lo establecido en la Ley 17/2005, hay varias opciones:

1. Si se demuestra que el conductor del vehículo ha infringido las normas de tráfico, él será responsable del accidente y de los daños ocasionados por él, a tenor de lo dispuesto en la norma. Y como afirma Elena VICENTE (9), «...el titular del coto podrá, en teoría, quedar total o parcialmente exonerado de responsabilidad civil por los daños causados, invocando la aplicación de este precepto que regula de manera excluyente la responsabilidad derivada de los atropellos de especies en accidentes de tráfico. En el fondo es una concreción legal de la regla jurisprudencial de la culpa exclusiva de la víctima que exonera de responsabilidad a quien se encuentra en situación de responder por llevar una actividad de riesgo». ¿Se debería aplicar también ese criterio aún cuando haya una falta de diligencia en la conservación del terreno, o sea una consecuencia directa de la acción de cazar? La respuesta ha de ser negativa, habría concurrencia de culpas y el Tribunal tendría que valorar, una vez examinados los hechos, en qué proporción debe responder cada uno de los responsables. Sin hacer aplicación de la nueva normativa porque el hecho se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, la Audiencia de Lugo consideró una reducción del 40 por 100 de la indemnización que debía pagar la persona que explotaba la finca, por la excesiva velocidad que llevaba el conductor del vehículo cuando un corzo irrumpió en la calzada (10).
2. Si el conductor no ha infringido las normas de circulación, y el accidente no se produce como consecuencia de la acción de cazar y hay una correcta conservación del terreno (11). ¿Cuál sería el criterio de imputación de la responsabilidad? Habría que aplicar el criterio del

(9) VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 2006, pág. 1620.

(10) SAPL 24/2007 (Sección 1.ª) de 12 de enero.

(11) No se especifica en ningún lugar qué debe entenderse por conservación del terreno, lo que puede provocar un sinnúmero de interrogantes. Sí ha presumido este problema la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Lugo en la sentencia de 22 de enero de 2007 (núm. 57/2007), que hace el siguiente razonamiento: «Como ya ha tenido ocasión de señalar esta Sala, es difícilmente imaginable supuestos en que la falta de diligencia en la conservación del terreno haga responsable al coto (no existe *a priori* una obligación de vallado correspondiendo tal facultad sólo a los propietarios del terreno y no a los titulares de los derechos cinegéticos); pero lo cierto es que el título de imputación frente a los mismos ha quedado restringido a la acción de cazar o a la falta de diligencia aludida».

artículo 1.905, responsabilidad por riesgo, es decir, tendría que responder el titular del aprovechamiento de la finca. No sería correcta la aplicación de la DA novena porque no se dan los presupuestos previstos en la norma.

3. Ahora bien, en tercer lugar establece la citada disposición, la responsabilidad del titular de la vía pública por el estado de conservación de la misma y la falta de señalización. Significa esto que al final van a ser las Administraciones Públicas las que responderán cuando no haya una prueba suficiente de la infracción de las normas de seguridad vial por el conductor o de la falta de diligencia por la conservación de la finca del titular del aprovechamiento de la misma. Así lo ha advertido la Audiencia Provincial de Álava (12) en los siguientes términos:

«...esta Sala considera que nos encontramos ante disposiciones recientes, de no fácil interpretación, pues así existen opiniones como la del autor Esteban SOLAZ SOLAZ, conforme a la cual una interpretación finalista de la norma permite contemplar la responsabilidad final de las Administraciones Públicas en cuanto titulares de las vías públicas, donde se producen los atropellos de piezas de caza, puesto que la mayoría de estos accidentes de circulación tienen su encaje típico bien en la falta de medidas adecuadas para la conservación de la carretera donde se incluyen las de falta de vallado o impedimento de acceso de las piezas de caza, a la vía, bien en la falta de señalización (vertical) del paso o cruce de especies cinegéticas por esta carretera, inclinándose esta Sala por entender, sin perjuicio de que pudiera replantearse la cuestión, una vez que se haya producido un cuerpo de doctrina suficiente, que la responsabilidad que se establece (por lo que ahora nos interesa, pues no cabe entrar en el examen y decidir en este procedimiento sobre la responsabilidad del titular de la vía pública) de naturaleza extracontractual, aún desde concepciones subjetivistas, no es dable que pueda equipararse para evitar la inversión de la carga de la prueba que rige tradicionalmente en esta materia, aunque la adjudicataria del coto pudiera también resultar perjudicada al verse privada de una pieza cinegética, pues ni los bienes en juego son de igual entidad, ni el riesgo que uno y otro recíprocamente generan, ante su absoluta asimetría, merecen igual protección, y partiendo de ello, y en relación a la diligencia en la conservación del terreno acotado...»

III. CONCLUSIONES

En primer lugar considero que a pesar de que hay quien opina que la Disposición Adicional novena introducida por la Ley 17/2005, es clara, concisa y de aplicación preferente a la Ley de caza y por supuesto a las leyes de caza autonómicas, por ser una norma estatal y especial, que la cuestión no va a ser tan clara y de hecho lo están poniendo de manifiesto las Audiencias, al no haber habido ocasión de pronunciamiento por el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, resulta cuanto menos chocante la tendencia hacia una responsabilidad por culpa, subjetiva, cuando la tendencia general en otros

(12) SAP Alava, núm. 7/2007 (Sección 1.ª) de 19 de enero.

ámbitos, en donde como en el que nos ocupa prevalezca el criterio de imputación de responsabilidad a quien ha creado el riesgo. En la responsabilidad objetiva tan sólo la culpa de la víctima hace que se pudiera considerar, bien una exoneración de responsabilidad o la aplicación del criterio de concurrencia de culpas entre el que creó el riesgo y la víctima por su temeridad.

Habría que preguntarse si la infracción o incumplimiento de las normas de seguridad vial por el conductor evitará el accidente si un animal irrumpe en la calzada. Si al salir de una curva te encuentras con un animal, lógicamente circular a 60 km/hora provocará un impacto mayor que a 40 km/hora, pero el impacto tendrá lugar, por lo que me parece que es excesivo el contenido de la norma.

Tendremos que esperar hasta que haya una manifestación expresa del Tribunal Supremo en la aplicación de la norma.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M. A., «Los atropellos en carretera de animales salvajes», en *Tribuna al Día*, OTROSÍ, núm. 85, págs. 46-50.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*. Tomo II, 10.^a ed., Madrid, 2006.

VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales», en *Tratado de responsabilidad civil*, coord.: REGLERO CAMPOS, 3.^a ed., 2006, págs. 1605-1628.

RESUMEN

ANIMALES EN VÍA PÚBLICA

La Disposición Adicional novena de la Ley sobre tráfico, circulación y seguridad vial, ha supuesto un giro en materia de responsabilidad, en concreto, la derivada de los daños causados por especies cinegéticas en accidentes de tráfico, en la que se establece un sistema de responsabilidad por culpa. Sin embargo, el Código Civil y la Ley de Caza de 1970 se basan en un sistema de responsabilidad objetiva.

ABSTRACT

ANIMALS IN THE ROAD

Additional provision nine of the Act on traffic, driving and traffic safety is a turning point in matters of liability, specifically, liability for damages caused by hunted species in traffic accidents. A system of liability through fault is established. However, the Civil Code and the Hunting Act of 1970 are based on a system of objective liability.